AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 0209 DE 2020

Florencia, 28 de agosto del 2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que en el expediente no reposa información sobre dirección del investigado telefónico, de fax o el correo electrónico del presunto infractor (ALIRIO CALDERON/ARNULFO CALDERON), no es posible practicar la notificación personal del Auto DTC-No 0138 del 24 de agosto del 2020 "Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar con radicado QAT-06-18-001-020-14 y se dictan otras disposiciones", Por lo anterior, se procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se publica en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el término de cinco (5) días.

El presente AVISO se acompaña de copia íntegra y autentica del Auto del 0138 del 24 de agosto del 2020.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente o por intermedio de apoderado y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

Anexo: Copia del Auto del 0138 del 24 de agosto del 2020. en (2) Folios.

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carolina Castro Peñuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Carolina Castro Peñueia	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Escaneado con Cam

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

ANTECEDENTES

Que el día 26 de marzo del 2014, se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, Denuncia ambiental a través del sistema PQR, interpuesta la señora ONEIDA CALDERON ESPAÑA radicado bajo el código D-14-03-26-01 Tala de árboles indicando:

*"(…) La señora Arelis Rojas Gómez identificada con cedula de ciudadanía N°52.173.781, esta atribuyendo mando de la zona verde de la ciudadela habitacional siglo XXI palmas del edén en la entrada a este barrio nombrada como la ilusión 1, quien se tomó las atribuciones de cortar 3 árboles de 1 metro de la diámetro carbón, donde debajo de ellos hay un nacimiento de aguas quienes los habitantes tanto invasores como no invasores cuando no hay agua de acueducto se hacen a esta agua, dicha señora vendió un lote7*30 hasta llegar a la cañada y ella no tienen derecho de hacerlo ya que la alcaldía prohibió la venta de dicho lote. La señora se autonombro líder de esta invasión de esta invasión y les presento a los agentes de la policía un documento en el cual dice tener permiso de la junta la cual es ficticia. Por lo cual pedimos el favor por la comunidad peticionaria que no tiene nada que ver con esta señora ni a reuniones para tal fin (…)".*

Que mediante Auto Preliminar DTC-OJ- 014-2014 del 06 de mayo, se dispone a dar apertura de la indagación preliminar en contra Leidy Johana Bello Balbuena, identificada N°1..17.526.746 y Arelis Rojas Gomez, por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, consistentes en la tala de (3) tres arboles de la especie de carbón (zigia oblongifolia), Samán (pseudosamanea samán), pomo de monte(Eugenia S.P), en asentamientos subnormal la ilusión, frente a los lote No. 240-241 en Florencia, propiedad de la señora Leidy Johana Bello Balbuena sin permiso de la autoridad ambiental. Comisionar al contratista Paola Andrea Parra Dussan, para que realice visita al lugar de los hechos identifique plenamente al presunto infractor, para lo cual deberá coordinar con las autoridades de policía y apoyo y acompañamiento en virtud del articulo 62 de la ley 1333 del 2009.

Que mediante concepto técnico No. 236 del 04 de abril del 2014; elaborado por la profesional Paola Andrea Parra Dussan Conceptuó:

Primero: La señora Leidy Johana Bello Balbuena, quien es la persona que compro el lote, debe suspender de manera inmediata la construcción en el sitio objeto de la queja, hasta tanto no tenga permiso o licencia de construcción expedida por la secretaria de planeación municipal de la ciudad de Florencia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	

Escaneado con Cam

Segundo: Que una vez revisado el radicado de solicitud para el corte de árboles de Corpoamazonia, las señoras Leidy Johana Bello Balbuena/ Arelis Rojas Gomez, no solicitaron a esta autoridad ambiental el permiso o autorización para el corte de arboles en el sitio de la queja.

Tercero: Las señoras Leidy Johana Bello Balbuena/ Arelis Rojas Gomez, deben realizar la siembra de (20) árboles de especies protectoras- productoras en el área objeto de la queja, con el fin de compensar los talados.

Cuarto: La administración municipal, debe dar prioridad a la recuperación del espacio públicos en zonas de protección ambiental y proceder con las medidas que haya lugar a fin de conservar y preservar el medio ambiente y los recursos naturales en las márgenes de protección hídrica del municipio.

Quinto: Consultado el documento técnico de soporte del POT del municipio de Florencia y la cartografía existente (Plano Usos 1) según el acuerdo No. 018 de agosto de 2000 por el cual se aprueba el POT de Florencia, revisado el POMCA, rio Hacha y una vez analizados los dos instrumentos de planificación (POT-POMCA), los dos modelos de ordenación coinciden en que las áreas adyacentes al barrio Palmas del Edén y la Ilusión, se encuentran las zonas de protección ambiental, además de que esta área representa un ecosistema estratégico en la estructura ecológica en la estructura ecológica del municipio de Florencia, la cual debe ser conservada.

Oficio DTC-210 del 29 de septiembre del 2014; asunto: respuesta DTC-086.

Resolución 0445 del 16 de abril del 2018" Por medio del cual se decreta la cesación de un procedimiento ambiental en contra de las señoras Leidy Johana Bello Balbuena/ Arelis Rojas Gomez y se dictan otras disposiciones"

Que no se encuentra más actuaciones dentro del expediente con radicado QAT-06-18-001-014-14

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, en virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por CORPOAMAZONÍA, este despacho dispuso la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-014-14. conforme a lo establecido en el Art 17 de la ley 1333 de 2009 que indica ***"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello".***

> *"(...) La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad (...)"* (L 1333/2009, art. 17)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	

Escaneado con Cam

Que la Ley 1333 de 2009, contempla dentro de las causales de cesación que la conducta investigada no sea imputable a un presunto infractor.

> *"(…) Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,***
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada (…)"*

Dado lo anterior, se ordena el archivo del proceso QAT-06-18-001-014-14. Así mismo indica que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de esclarecer los hechos se relacionan a continuación los siguientes documentos:

DOCUMENTALES

- Concepto Técnico 236 del 04 de abril del 2014.

III. CONSIDERACIONES DE CORPOAMAZONIA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que de acuerdo a la resolución No.0448 del 196 de abril 2018, se pudo determinar que no existe argumento jurídico para seguir con la investigación preliminar, toda vez que ya trascurrió el termino legal de las actuaciones y no se logró la caracterización e individualización plena de los presuntos infractores ambientales que en ese orden de ideas es procedente cesar el procedimiento y declarar el archivo definitivo del proceso, toda vez que no existe merito para dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	

Escaneado con Cam

PRIMERO: Declarar la terminación y archivo definitivo de la presente indagación, adelantada contra de **PERSONAS INDETERMINADAS (Leidy Johana Bello Balbuena/ Arelis Rojas Gomez)** conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

TERCERO: Comunicar del presente auto a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso del contenido del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Archívese la indagación preliminar QAT-06-18-001-014-14

Dado en Florencia (Caquetá) a los Veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil Veinte (2020).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Carolina Castro Peñuela	Abogado Contratista DTC	

Escaneado con Cam